

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 29 DE OCTUBRE DE 1973

Nº. 17,461

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 92 de 4 de Octubre de 1973, por la cual se adiciona al Código Fiscal el Artículo 1172-F y se autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato con la firma FRANKLIN MINT CORPORATION, para acuñación y venta de monedas especiales de plata de veinte balboas (B/.20.00) conmemorativas a la Independencia de los Países Centroamericanos.

Ayres y Editores.

Consejo Nacional de Legislación

ADICIONASE AL CODIGO FISCAL UN ARTICULO

LEY No. 92
(de 4 de octubre de 1973)

Por la cual se adiciona al Código Fiscal el Artículo 1172-F y se autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato con la firma "FRANKLIN MINT CORPORATION", para la acuñación y venta de monedas especiales de plata de VEINTE BALBOAS (B/.20.00) conmemorativas a la Independencia de los Países Centroamericanos".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1.- Adicionase al Código Fiscal el Artículo transitorio 1172-F, así:

"Artículo 1172-F.- Créase una moneda territorial validante los años 1974 y 1975 una moneda de plata de veinte balboas (B/.20.00) conmemorativa a la Independencia de los Países Centroamericanos, la cual medirá 2.35 pulgadas de diámetro, medida esta que se considera en proporción a la descrita en el Código Fiscal con un peso aproximado de 2.000 gramos y un espesor aproximado de 0.325 de pulgada. La moneda será acuñada con plata sólida (testebua) conocida como plata fina de 9.99% y tendrá la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las otras monedas nacionales".

ARTICULO 2.- Autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato con la empresa "THE FRANKLIN MINT INC.", de los Estados Unidos de América, para la acuñación, distribución y venta de las monedas de que trata esta Ley, contrato cuyo texto es el siguiente:

"El suscrito, Miguel A. Sanchiz, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal No. 6-12-399, en su calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro y en nombre y representación de la República de Panamá, debidamente autorizado para representarla en esta acto por medio de la Ley No. de de cuyo texto se ha

utilizado en la redacción de este contrato y quien en adelante se denominará el GOBIERNO NACIONAL, por una parte, y por la otra WILLIAM M. McCORMICK, varón, mayor de edad, ciudadano norteamericano, quien manifiesta que conoce el idioma español, vecino de los Estados Unidos de América, de paso en esta ciudad, casado, portador del pasaporte No. D-177-6312, en nombre y representación de la compañía denominada THE FRANKLIN MINT CORPORATION, sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América y cuya dirección es Franklin Center, Pennsylvania, debidamente autorizado para representar dicha sociedad en este acto por medio de un poder cuya legalidad ha sido constatada por el GOBIERNO NACIONAL, registrada e inscrita en el Registro Público, quien en adelante se denominará FRANKLIN, con quien en adelante se celebrará el presente contrato para la acuñación, distribución y venta de monedas conmemorativas panameñas de plata, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Mediante la Ley No. de de el GOBIERNO NACIONAL ha autorizado la acuñación de una moneda de veinte balboas (B/.20.00) que en adelante se denominará la moneda. Dicha moneda tendrá aproximadamente 2.35 pulgadas de diámetro, medida esta que se considera en proporción con la descrita en el Código Fiscal, con un peso aproximado de 2.000 gramos y un espesor aproximado de 0.325 pulgadas. La moneda será acuñada en plata sólida (testebua) conocida como plata fina de 9.99% y tendrá la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a otras monedas nacionales. Durante el periodo de los (2) años comprendidos entre 1974 y 1976, FRANKLIN tendrá derecho exclusivo de acuñar cada emisión anual de la moneda para el GOBIERNO NACIONAL y de distribuir la directa o indirectamente a los coleccionistas.

SEGUNDA: A menos que y hasta tanto su diseño sea cambiado por mutuo acuerdo de las partes, la moneda tendrá en el lado anverso la effigie de Simón Bolívar que se usará en la moneda de plata de veinte balboas (B/.20.00) acuñada en 1972, la inscripción "SIMÓN BOLÍVAR 1783-1830" y el año de emisión. En el reverso tendrá el escudo de armas de la República de Panamá.

TERCERA: Siempre y cuando que las partes convengan mutuamente en cambiar el diseño de la moneda, FRANKLIN notificará el nuevo diseño al GOBIERNO NACIONAL, el cual lo aprobará o modificará de común acuerdo de ambas partes, dentro de los quince (15) días subsiguientes.

CUARTA: FRANKLIN conviene en ofrecer a la venta especímenes de calidad de moneda de cada emisión anual a un precio que será fijado por FRANKLIN. FRANKLIN conviene en desembolar no menos de US\$350,000.00 durante los tres (3) años de vigencia de este contrato para promover la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 81-8994. Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

venta de la moneda. FRANKLIN podrá, además, ofrecer a la venta especímenes de calidad corriente de acuñación de cada emisión anual de la moneda ya sea directamente o por intermedio de distribuidores de su propia elección.

El Banco Nacional podrá aceptar pedidos de monedas de calidad de muestra y remitirá dichos pedidos a FRANKLIN para su embarque con el pago respectivo.

QUINTA: Después de concluir la oferta de monedas de calidad de muestra de cada emisión anual, FRANKLIN acuñará, empaquetará y embarcará la cantidad exacta de dichos especímenes de calidad de muestra pedida por los coleccionistas y no producirá monedas adicionales de calidad de muestra bajo ninguna circunstancia.

SEXTA: La forma de empaque de las monedas será determinada por FRANKLIN y el costo total de dicho empaque correrá por cuenta de FRANKLIN.

SEPTIMA: FRANKLIN conviene en pagar al GOBIERNO NACIONAL una regalía de US\$4.25 por cada espécimen de calidad de muestra de la moneda y US\$3.25 por cada espécimen de calidad de acuñación corriente de la moneda que se vendan a terceras personas de conformidad con la cláusula cuarta. Los pagos de regalía se harán mensualmente al Ministerio de Hacienda y Tesoro. En caso de que no haya remesa que hacer, ello será así comunicado a dicho ministerio. FRANKLIN presentará trimestralmente un informe escrito y bien detallado de las ventas de estas monedas al GOBIERNO NACIONAL el cual tiene derecho de enviar un representante para comprobar la información presentada por FRANKLIN.

Las partes acuerdan que si el costo de la plata que en esta fecha es aproximadamente de \$3.00 por onza Troy u otros costos relacionados directamente con la manufactura y distribución de la moneda aumentaran en conjunto más del diez por ciento (10 o/o), durante la vigencia de este contrato, FRANKLIN tendrá derecho a reducir el

contenido de plata de la moneda para compensar el incremento en costo sin disminuir la regalía del gobierno. En caso de que FRANKLIN decida hacer uso de este derecho lo pondrá en conocimiento de la Nación detallando por escrito la razón del aumento en los costos que dan lugar a la disminución del contenido de plata de la moneda.

OCTAVA: El GOBIERNO NACIONAL conviene en colocar un pedido inicial de 2,500 monedas de cada emisión anual para la circulación local. FRANKLIN conviene en vender dicha cantidad a un precio de US\$16.00 por moneda F.O.B., Franklin Center, Pennsylvania. A discreción del GOBIERNO NACIONAL se colocarán pedidos adicionales para circulación local que serán por la cantidad mínima de 2,500 unidades y el precio de estas será determinado por negociaciones entre el GOBIERNO NACIONAL y FRANKLIN. FRANKLIN queda autorizado a acreditar las sumas adeudadas de acuerdo con esta cláusula contra las regalías acumuladas que se adeuden al GOBIERNO NACIONAL de conformidad con la cláusula séptima.

NOVENA: Todos los tamaños y pesos están sujetos a las tolerancias normales de fabricación de mas o menos dos por ciento (2 o/o). Las monedas que excedan de este límite de tolerancia o que sean encontradas defectuosas en otros sentidos serán rechazadas y destruidas por FRANKLIN, a expensas de FRANKLIN.

DECIMA: FRANKLIN consignará al firmarse este contrato una garantía a favor del GOBIERNO NACIONAL para responder en caso de incumplimiento de sus obligaciones y la liquidación de otros reclamos, por la cantidad de cincuenta mil balboas (B/50.000.00) en efectivo, Bonos del Estado o una póliza de seguro expedida por una compañía legalmente establecida en Panamá.

UNDECIMA: Después del 31 de diciembre de cada año durante el periodo de tres (3) años no se acuñará ninguna moneda con el diseño aprobado para cada emisión anual y dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha, todos los moldes que no se requieran para futuras emisiones de las monedas que serán acuñadas por FRANKLIN de conformidad con este contrato serán destruidos por FRANKLIN en presencia de un representante nombrado por el GOBIERNO NACIONAL. Este hecho se hará constar por medio de un acta. El GOBIERNO NACIONAL conviene en prohibir la reacuñación de monedas de este diseño en el futuro.

DUODECIMA: El GOBIERNO NACIONAL y FRANKLIN convienen en que FRANKLIN no será responsable de cualquier incumplimiento o demora en el embarque de las monedas, lo mismo que por cualesquiera perjuicios sufridos directa o indirectamente por razones de fuerza mayor tales como incendios, inundaciones, accidentes, motines, guerras, interferencia gubernamental, huelgas o falta de medios adecuados de transporte o cualquier otra causa ajena a su voluntad.

DECIMO TERCERA: El GOBIERNO NACIONAL y FRANKLIN convienen en que este contrato llevará timbres por valor de dos balboas (B/2.00) de conformidad con el Artículo 970 del Código Fiscal.

DECIMO CUARTA: FRANKLIN suministrará cada año durante la duración del Contrato al GOBIERNO NACIONAL, libras de costo, doscientas setenta y cinco (275) monedas de

calidad de prueba adecuadamente empacadas, que serán utilizadas para fines de presentación.

DECIMO QUINTA: FRANKLIN conviene en prestar al GOBIERNO NACIONAL sin costo alguno para el GOBIERNO servicios de consultoría con relación a cualquier emisión o acuñamiento de moneda que se proponga hacer el GOBIERNO. El GOBIERNO hará uso de esta facultad mediante el envío a FRANKLIN del proyecto o propuesta de emisión y FRANKLIN dará su opinión al respecto en un plazo razonable. FRANKLIN además, tendrá oportunidad de cotizar al GOBIERNO la acuñación y venta de cualesquiera de las nuevas emisiones.

DECIMO SEXTA: Cualquier notificación que se requiera enviar a FRANKLIN en relación con este contrato se le dirigirá a Charles L. Andes, Presidente de The Franklin Mint, Inc., Franklin Center, Pennsylvania, U.S.A. y cualesquiera notificaciones que se requiera enviar al GOBIERNO NACIONAL en relación con este contrato se le dirigirán al Ministro de Hacienda y Tesoro, Panamá, República de Panamá.

DECIMO SEPTIMA: FRANKLIN garantiza que en cualquier comisión, bono u otra remuneración pagada o cualquier compañía a fin de obtener este contrato no se le cargará al GOBIERNO NACIONAL como costo directo de la producción o ejecución. La violación de esta cláusula dará por resultado la cancelación, es decir, la resolución administrativa de este contrato por el GOBIERNO NACIONAL.

ARTICULO 3.- Esta Ley regirá a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE F.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, al.,
CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas, al.,
ROGELIO CENTELLA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, al.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica, al.,
JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGIA
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO ENPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente **HUMBERTO MENDOZA A.**, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado **DIOGENES DUENAS GOTT**, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, cuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Ido) Lic. Francisco Zaldívar S.,
Juez Segundo del Circuito

(Ido) Jesús Palacios Barria
Secretario

L. 632409
(Única publicación)